

## **GENERAL DE ALQUILER DE MAQUINARIA, S.A.**

### **ESTATUTOS SOCIALES**

#### **TÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO DE LA SOCIEDAD Y FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL**

##### **ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN**

La Sociedad se denomina **GENERAL DE ALQUILER DE MAQUINARIA, S.A.**

##### **ARTÍCULO 2º.- OBJETO**

La Sociedad tiene por objeto:

- la compra, suscripción, permuta y venta de valores mobiliarios, nacionales y extranjeros, por cuenta propia y sin actividad de intermediación con la finalidad de dirigir, administrar y gestionar dichas acciones. Se exceptúan las actividades expresamente reservadas por la Ley a las Instituciones de Inversión colectiva, así como lo expresamente reservado por la Ley del Mercado de Valores a las Agencias y/o Sociedades de Valores y Bolsa.
- La compraventa, el alquiler, instalación, mantenimiento, reparación, transporte y explotación, esto último, ya sea por arrendamiento o por canon, de toda clase de maquinaria agrícola e industrial (quedando comprendidas expresamente todo tipo de furgonetas, carretillas, grúas y afines, y en general toda clase de vehículos, tanto de tracción mecánica como de remolque y de elevación), así como de piezas de recambio y accesorios, así como la realización de todos los demás actos que respecto a los expresados, tengan el carácter de accesorios, complementarios o preparatorios.
- El alquiler y explotación de garajes y servicios para automóviles, camiones, grúas y toda clase de vehículos.
- La explotación de talleres mecánicos de reparaciones de toda clase de vehículos y maquinaria tanto agrícola como industrial, bien en propiedad o en régimen de alquiler.

La Sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes del objeto social, especificadas

en los párrafos anteriores, total o parcialmente, de modo directo o mediante la titularidad de participaciones y/o acciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

### **ARTÍCULO 3º.- DURACIÓN**

La duración de la Sociedad es indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día de otorgamiento de la escritura de constitución. Si la Ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el artículo anterior la obtención de licencia administrativa, la inscripción en algún registro público o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la Ley.

### **ARTÍCULO 4º.- FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL**

La fecha de cierre del ejercicio social será el 31 de diciembre de cada año.

### **ARTÍCULO 5º.- DOMICILIO**

El domicilio social se fija en la calle Velázquez 64, 4ª izquierda, 28001 (Madrid).

El Órgano de Administración podrá trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional y crear, suprimir o trasladar agencias, depósitos, representaciones, delegaciones y sucursales, en cualquier punto de España y del extranjero.

La sede electrónica de la Sociedad será su página web corporativa, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable. La supresión, traslado y modificación de la página web de la Sociedad podrán ser acordadas por el Consejo de Administración. El acuerdo de modificación, de traslado o de supresión de la página web se hará constar en la hoja abierta a la Sociedad en el Registro Mercantil y será publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, así como en la propia página web que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

## **TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

### **ARTÍCULO 6º.- CAPITAL SOCIAL**

El capital social asciende a NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO SEIS EUROS (94.608.106 €), se halla dividido en 94.608.106 acciones con un valor nominal de UN EURO (1€) cada una, totalmente suscritas y desembolsadas.

La totalidad de las acciones pertenecen a una única clase y serie y confieren a su titular los mismos derechos y obligaciones.

### **ARTÍCULO 7º.- MODO DE REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES**

1. Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de la inscripción en el correspondiente registro contable. Se registrarán por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones complementarias.
2. La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluida en su caso la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable.
3. Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquél no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.
4. En la hipótesis de que la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable tenga dicha legitimación en virtud de un título fiduciario u otro de análogo significado, la Sociedad podrá requerirle para que revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre las mismas.

## **ARTÍCULO 8º.- RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES**

Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

La transmisión de acciones nuevas no podrá hacerse efectiva antes de que se haya practicado la inscripción en el Registro Mercantil del correspondiente aumento de capital.

## **ARTÍCULO 9º.- CONDICIÓN DE ACCIONISTA**

La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista, e implica para este el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

## **ARTÍCULO 10º.- DIVIDENDOS PASIVOS**

Los dividendos pasivos deberán ser desembolsados en el plazo fijado, dentro de los límites legales, por el Consejo de Administración.

En el caso de mora en el pago de los dividendos pasivos se producirán respecto del accionista moroso los efectos previstos en la Ley.

En el supuesto de transmisión de acciones con dividendos pasivos pendientes, el adquirente responderá solidariamente del pago con todos los transmitentes que le precedan. La responsabilidad de los transmitentes durará tres años a contar desde la fecha de la respectiva transmisión.

## **ARTÍCULO 11º.- COPROPIEDAD DE ACCIONES**

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de su condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de accionista.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

#### **ARTÍCULO 12º.- USUFRUCTO, PRENDA O EMBARGO DE ACCIONES**

En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital, y supletoriamente el Código Civil.

En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

#### **ARTÍCULO 13º.- ACCIONES SIN VOTO**

La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

Los titulares de acciones sin voto tendrán derecho a percibir un dividendo anual mínimo del 5% del capital desembolsado por cada acción sin voto, así como los demás derechos que establece la Ley. Una vez acordado el dividendo mínimo, los titulares de acciones sin voto tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias.

#### **ARTÍCULO 14º.- ACCIONES RESCATABLES**

La Sociedad podrá emitir acciones que sean rescatables, a solicitud de la Sociedad, de los titulares de dichas acciones o de ambos, por un importe nominal no superior a la cuarta parte del capital social. Dichas acciones deberán ser íntegramente desembolsadas en el momento de la suscripción. En el acuerdo de emisión se fijarán las condiciones para el ejercicio del derecho de rescate. Si el citado derecho se atribuyera exclusivamente a la Sociedad, no podrá ejercitarse antes de que transcurran tres años a contar desde la emisión.

La amortización de las acciones rescatables deberá realizarse con cargo a beneficios o a reservas libres o con el producto de una nueva emisión de acciones acordada por la Junta General o, en su caso, por el Consejo de Administración, con la finalidad de financiar la operación de amortización. Si se amortizaran estas acciones con cargo a beneficios o a reservas libres, la Sociedad deberá constituir una reserva por el importe del valor nominal de las acciones amortizadas. No obstante, si la amortización no se realizare con cargo a beneficios o a reservas libres, o con emisión de nuevas acciones, solo podrá llevarse a cabo con los requisitos establecidos para la reducción del capital social mediante devolución de aportaciones.

### **TÍTULO III. ÓRGANOS SOCIALES**

#### **ARTÍCULO 15º.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

Los órganos de decisión, gestión, representación y supervisión de la Sociedad son:

- a) La Junta General de accionistas.
- b) El Consejo de Administración y dentro de las competencias de éste, la Comisión Ejecutiva y el o los Consejeros Delegados designados, en su caso, por dicho Consejo de entre sus miembros.

#### **DE LA JUNTA GENERAL**

#### **ARTÍCULO 16º.- CONVOCATORIA Y CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS GENERALES**

##### **Convocatoria**

Las Juntas Generales serán convocadas por el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la Sociedad, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, o, en su caso, en cualquier otra forma y plazo que establezca la legislación vigente. El anuncio de convocatoria además de las menciones legalmente exigibles con carácter general (denominación social, lugar, fecha y hora de celebración, nombre y cargo de la persona (o personas)

que realice la convocatoria y todos los asuntos que hayan de tratarse), expresará la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la Junta General, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la página web de la Sociedad en que estará disponible la información. Además, el anuncio deberá contener una información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la Junta General. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Asimismo, el Consejo de Administración deberá convocar Junta General de accionistas cuando lo solicite, por requerimiento notarial, un número de accionistas titular de, al menos, un tres por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

La Junta General Extraordinaria podrá convocarse con sólo quince días de antelación en los casos y de acuerdo con los requisitos previstos legalmente.

A partir del momento de la convocatoria de la Junta General Ordinaria de accionistas, aquellos accionistas que representen, al menos, un tres por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General Ordinaria incluyendo puntos adicionales en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. Este derecho deberá ejercitarse mediante notificación fehaciente que deberá recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento a la convocatoria deberá publicarse como mínimo con quince días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la Junta General Ordinaria en primera convocatoria y en los mismos medios en los que se hubiera hecho pública la convocatoria inicial.

Asimismo, los accionistas que representen, al menos, un tres por ciento del capital social podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria de la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, presentar propuestas

fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta General convocada. La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo, y de la documentación que en su caso se adjunte, en su página web, desde el momento en que se reciban y de forma ininterrumpida.

A partir de la convocatoria de la Junta General Ordinaria, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita en el domicilio social, las cuentas anuales, la propuesta de aplicación del resultado, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas. Junto con la información referida se pondrá a disposición de los accionistas el Informe Anual sobre Gobierno Corporativo.

Para toda clase de Juntas Generales de Accionistas, desde la fecha de publicación del anuncio de convocatoria, en la página web de la Sociedad, además de publicarse el citado anuncio, se publicarán ininterrumpidamente todos los documentos que legal o estatutariamente deban ponerse a disposición de los accionistas.

Además, en la página web de la Sociedad se hará referencia a los siguientes aspectos: (i) el número total de acciones y derechos de voto en la fecha de la convocatoria, desglosados por clases de acciones, si existieran; (ii) el derecho a solicitar la entrega o envío gratuito de la citada información; (iii) la información sobre las normas de acceso a la Junta General; (iv) los formularios que deberán utilizarse para el voto por representación y a distancia, o en su caso, la indicación del procedimiento para el ejercicio del voto a distancia y delegación; (v) la indicación del procedimiento para la obtención de la tarjeta de asistencia o cualquier otra forma admitida por la legislación vigente para acreditar la condición de accionista; (vi) el derecho de asistencia; y (vii) en el caso de nombramiento, ratificación o reelección de miembros del Consejo de Administración, la identidad, el currículum y la categoría a la que pertenezca cada uno de ellos, así como la propuesta e informes relativos a ese nombramiento, ratificación o reelección a que se refiere la Ley. Si se tratase de persona jurídica, la información deberá referirse también a la persona física que se vaya a nombrar para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. Asimismo, se informará acerca de cualesquiera otros aspectos de interés para el seguimiento de la Junta General, tales como la existencia o no de medios de traducción simultánea, o la previsible difusión audiovisual de la Junta General.

Asimismo, conforme a lo previsto en la Ley, con ocasión de la convocatoria de la Junta General y hasta la celebración de la Junta General, se habilitará en la página



web de la Sociedad un Foro Electrónico de Accionistas. El uso del Foro Electrónico de Accionistas se ajustará a su finalidad legal y a las garantías y reglas de funcionamiento establecidas por la Sociedad, pudiendo acceder al mismo los accionistas y agrupaciones de accionistas que se hallen debidamente legitimados.

### **Constitución**

La Junta General de accionistas quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, sean titulares de, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta General cualquiera que sea el capital que concurra.

Cuando se trate de resolver sobre el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

La Junta General se entenderá en todo caso convocada y quedará válidamente constituida para conocer y resolver cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

### **ARTÍCULO 17º.- LEGITIMACIÓN PARA ASISTIR A LAS JUNTAS**

Podrán asistir a la Junta General todos los accionistas que figuren como titulares en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a su celebración, lo que podrán acreditar mediante la oportuna tarjeta de asistencia, certificado expedido por alguna de las entidades autorizadas legalmente para ello o por cualquier otra forma admitida en Derecho.

### **ARTÍCULO 18º.- ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN**

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la

Junta General por medio de otra persona. La representación deberá conferirse y notificarse a la Sociedad por escrito o por medios electrónicos conforme a los sistemas que establezca la Sociedad para la notificación electrónica del nombramiento, y con los requisitos formales, necesarios y proporcionados determinados por ésta para garantizar la identificación del accionista y del representante o representantes designados.

En cualquier caso, tanto para los supuestos de representación voluntaria como para los de representación legal, no se podrá tener en la Junta General más que un representante.

La representación es siempre revocable, debiendo documentarse y comunicarse por los mismos medios por los que haya sido conferida. No obstante lo anterior, la asistencia personal a la Junta General del representado tendrá valor de revocación, excepto en aquellos casos en que la representación se otorgue por un intermediario fiduciario a favor de uno o varios titulares indirectos referidos a continuación.

En los supuestos de solicitud pública de representación, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar adjunto el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas. Se entenderá que ha habido solicitud pública cuando una misma persona ostente la representación de más de tres accionistas.

El representante podrá tener la representación de más de un accionista, sin limitación en cuanto al número de accionistas representados. Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista.

Las entidades que aparezcan legitimadas como accionistas en virtud del registro contable de las acciones pero que actúen por cuenta de diversas personas, podrán en todo caso fraccionar el voto y ejercitarlo en sentido divergente en cumplimiento de instrucciones de voto diferentes, si así las hubieran recibido. Estas entidades intermediarias podrán delegar el voto a cada uno de los titulares indirectos o a terceros designados por éstos, sin que pueda limitarse el número de delegaciones otorgadas.

En todo caso, el número de acciones representadas se computará para la válida

constitución de la Junta General.

No será precisa que la representación se confiera en la forma descrita cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o cuando ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales.

Asimismo, el Presidente del Consejo de Administración podrá invitar a las Juntas Generales a los directivos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

**ARTÍCULO 18 BIS.- ASISTENCIA REMOTA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS O TELEMÁTICOS. CELEBRACIÓN EXCLUSIVAMENTE POR MEDIOS TELEMÁTICOS. EMISIÓN DEL VOTO DE FORMA REMOTA.**

La Junta General de accionistas podrá celebrarse: (i) presencialmente, esto es, con asistencia física de los accionistas y sus representantes (ii) en remoto y simultáneamente con asistencia física; o (iii) por vía exclusivamente telemática, sin asistencia física de los accionistas o sus representantes.

El Reglamento de la Junta General accionistas podrá atribuir al Consejo de Administración, con sujeción a lo establecido en la Ley y los Estatutos Sociales, la regulación de todos los aspectos de la asistencia remota a la Junta General, así como su celebración por vía exclusivamente telemática. En este sentido, el Consejo de Administración podrá regular, entre otras cuestiones: (i) la antelación mínima con la que se deberá realizar la conexión para considerar al accionista como presente; (ii) el procedimiento y las reglas aplicables para que los accionistas que asistan en remoto puedan ejercitar sus derechos; (iii) la antelación al momento de constitución de la Junta General con la que, en su caso, deberán remitirse las intervenciones y propuestas de acuerdos que deseen formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos; y (iv) los requisitos de identificación exigibles para los asistentes a distancia y su influencia en el sistema de formación de la lista de asistentes.

Los accionistas que emitan su voto de forma remota serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General de que se trate.

## **ARTÍCULO 19º.- DERECHO DE INFORMACIÓN**

Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General de accionistas y hasta el quinto día anterior, inclusive, al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán, por escrito, solicitar de los administradores los informes o aclaraciones que estimen precisos, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes, acerca de (i) los asuntos comprendidos en el orden del día; (ii) la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General de accionistas; y (iii) el informe del auditor. La Sociedad deberá cumplir con los deberes de información anteriormente mencionados por cualquier medio técnico, informático o telemático, todo ello sin perjuicio del derecho de los accionistas a solicitar la información en forma impresa. A este respecto, la Sociedad dispondrá de una página web para atender el ejercicio, por parte de los accionistas, del derecho de información, y para difundir la información relevante exigida por la legislación sobre el mercado de valores.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de: (i) los asuntos comprendidos en el orden del día; (ii) la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General; y (iii) acerca del informe del auditor. En caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta General.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los párrafos anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas. Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la Sociedad. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social. Cuando, con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información solicitada esté disponible de manera clara, expresa y

directa para todos los accionistas en la página web de la Sociedad bajo el formato pregunta-respuesta, los administradores podrán limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.

#### **ARTÍCULO 20º.- MESA DE LA JUNTA GENERAL**

La Junta será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en defecto de este, por el Vicepresidente o, en su defecto, por el consejero que en cada caso elijan los accionistas asistentes a la reunión.

El Presidente estará asistido por un Secretario, que será el del Consejo de Administración y, en su defecto, por el Vicesecretario, si lo hubiere, y, en caso contrario, por la persona que designe la Junta.

La Mesa de la Junta estará integrada también por los miembros del Consejo de Administración que asistan a la reunión.

Corresponde al Presidente dirigir y ordenar el desarrollo de la Junta y mantener el debate dentro de los límites del orden del día, poniendo fin al mismo cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente debatido.

#### **ARTÍCULO 21º.- VOTOS Y MAYORÍAS PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS**

En la Junta General deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada: a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador; b) en la modificación de Estatutos Sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; c) si imperativamente se establece la votación separada; o, d) en su caso, aquellos asuntos en los que así se disponga en estos Estatutos.

Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría simple de los accionistas presentes o representados en la Junta General, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital con derecho a voto presente o representado. Los acuerdos relativos al aumento o reducción de capital y cualquier otra modificación estatutaria, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al

extranjero, cuando convocatoria la Junta concurren accionistas presentes o representados que posean al menos el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los accionistas presentes o representados. Sin embargo, cuando en segunda convocatoria concurren Accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital social suscrito con derecho de voto pero sin alcanzar el cincuenta por ciento, la adopción de dichos acuerdos requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del capital social presente o representado en la Junta General.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día podrá delegarse o ejercitarse por los medios de comunicación a distancia que el Consejo de Administración determine con ocasión de la convocatoria de cada Junta General, siempre que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable y se garantice debidamente la identidad del sujeto que delega o ejercita su derecho de voto, así como la seguridad en las comunicaciones electrónicas. En tal caso, el Consejo de Administración informará de los concretos medios de comunicación a distancia que los accionistas pueden utilizar para delegar o ejercitar el voto en el anuncio de convocatoria de la Junta General y, a través de la página web de la Sociedad, de los requisitos, plazos y procedimientos que resulten aplicables.

El texto íntegro de los acuerdos aprobados y el resultado de las votaciones se publicarán íntegros en la página web de la Sociedad dentro de los cinco días siguientes a la finalización de la Junta General, indicando para cada acuerdo sometido a votación de la Junta General, como mínimo: (i) el número de acciones respecto de las que se hayan emitido votos válidos; (ii) la proporción de capital social representado por dichos votos; (iii) el número total de votos válidos; (iv) el número de votos a favor y en contra de cada acuerdo; y, en su caso, (v) el número de abstenciones.

## **DE LA ADMINISTRACIÓN SOCIAL**

### **ARTÍCULO 22º.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Compete al Consejo de Administración, la representación y la máxima dirección y administración de la Compañía en juicio o fuera de él, de todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos, así como de todas aquellas actuaciones exigidas por la Ley y estos Estatutos y sin perjuicio de los actos reservados expresamente por los mismos a la Junta General.

## **ARTÍCULO 23º.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Composición**

La Sociedad será regida y administrada por un Consejo de Administración que estará compuesto por un número mínimo de cinco (5) miembros y un máximo de once (11), cuya fijación corresponderá a la Junta General.

### **Consejeros independientes**

Se procurará que al menos un tercio (1/3) de los miembros del Consejo de Administración sean consejeros independientes.

No podrán ser considerados como consejeros independientes aquellas personas que estén incurso en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades previstas en la Ley.

### **Consejeros dominicales**

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramiento de Consejeros a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición de este órgano se incluyan consejeros dominicales.

### **Consejeros ejecutivos**

Podrán ser designados como consejeros ejecutivos tanto personas físicas como jurídicas, accionistas o no accionistas. El cargo de consejero ejecutivo es compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o función en la Sociedad.

### **Incompatibilidades**

En cualquier caso, no podrán ser designados consejeros, las personas que estén incurso en prohibición o incompatibilidad, según el artículo 213 de la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

### **Deber de lealtad**

Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.

En particular, el deber de lealtad obliga al administrador a:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del apartado anterior obliga al administrador a abstenerse de:

- a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.
- b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.



- c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al administrador.

En todo caso, los administradores deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los administradores serán objeto de información en la memoria.

#### **ARTÍCULO 24º.- DURACIÓN DEL CARGO Y VACANTES**

Los Consejeros ejercerán su cargo por un periodo de cuatro (4) años, plazo que deberá ser igual para todos ellos, sin perjuicio de su reelección, así como de la posibilidad de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a la destitución de los mismos de conformidad a lo establecido en la Ley y en estos Estatutos.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un consejero por cooptación hasta la celebración de la siguiente Junta General.

#### **ARTÍCULO 25º.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

## **Convocatoria y constitución**

La facultad de convocar al Consejo de Administración corresponde al Presidente. El Consejo se reunirá siempre que lo soliciten al Presidente, la cuarta parte, al menos, de los Consejeros, o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces. En el caso de que lo solicitaran, la cuarta parte, al menos, de los Consejeros, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a siete días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, indicando el orden del día, si, previa petición al Presidente, este sin causa justificada no hubiera realizado la convocatoria en el plazo de un mes.

El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

## **Constitución**

La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, e-mail, o cualquier otro medio escrito. La convocatoria se dirigirá a cada uno de los miembros del Consejo de Administración, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto.

El Consejero sólo podrá hacerse representar en las reuniones de este órgano por medio de otro Consejero. Los Consejeros no Ejecutivos sólo podrán hacerlo por otro no Ejecutivo. La representación se conferirá mediante escrito dirigido al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá los debates, concediendo el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes sobre la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo de Administración.

## **Adopción de acuerdos**

Salvo que la legislación aplicable establezca una mayoría superior, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. En caso de

número impar de consejeros asistentes, la mitad se determinará por defecto.

La adopción de los acuerdos por escrito y sin sesión, será válida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

### **Actas del Consejo**

Los acuerdos del Consejo se consignarán en acta, que deberá ser aprobada por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente. El acta será firmada por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. El acta se transcribirá en el Libro de Actas.

## **ARTÍCULO 26º- DESIGNACIÓN DE CARGOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Cargos**

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, nombrará de su seno al Presidente y, si así lo acuerda, podrá nombrar a uno o varios Vicepresidentes, los cuales, en este último supuesto, serán correlativamente numerados, y cuya función consistirá en sustituir al Presidente en caso de vacante, enfermedad o ausencia y cumplir con las funciones que le correspondan de conformidad con la Ley, los Estatutos Sociales y los Reglamentos de la Junta General de accionistas y del Consejo de Administración. En defecto de los anteriores, el Consejo de Administración designará, entre aquellos de sus miembros que asistan a la respectiva sesión, la persona que haya de ejercer accidentalmente el cargo de Presidente.

También designará, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a la persona que deba ejercer el cargo de Secretario y, si así lo acuerda, a un Vicesecretario, cuya función consistirá en sustituir al Secretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad y cumplir con las funciones que le correspondan de conformidad con la Ley, los Estatutos Sociales y los Reglamentos de la Junta General de accionistas y del Consejo de Administración. En defecto del Vicesecretario, el Consejo de Administración designará, entre aquellos de sus miembros que asistan a la respectiva sesión, la persona que haya de ejercer accidentalmente el cargo de Secretario.

El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario, podrán ser o no Consejeros. En este último caso tendrán voz pero no voto.

### **El Presidente**

El Presidente del Consejo de Administración (i) convocará y presidirá las reuniones del Consejo de administración y de la Comisión Ejecutiva, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones de los órganos de la Sociedad que preside; (ii) velará por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día; (iii) estimulará el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición; (iv) velará por el fiel cumplimiento de los acuerdos adoptados por dichos órganos; (v) autorizará con su visto bueno actas y certificaciones y, en general, (vi) desarrollará cuantas actuaciones resulten convenientes para el adecuado funcionamiento del órgano.

El Presidente podrá tener, además, la condición de primer ejecutivo de la Sociedad. Corresponde al Consejo de Administración determinar si el Presidente ha de tener dicha condición. En tal caso, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros Ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los Consejeros Independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los Consejeros no Ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

### **El Secretario**

El Secretario del Consejo de Administración (i) conservará la documentación del

Consejo de Administración, dejará constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dará fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas; (ii) velará por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna y (iii) asistirá al Presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

## **ARTÍCULO 27º- DELEGACION DE FACULTADES**

### **Delegación permanente de facultades**

El Consejo de Administración podrá designar de su seno, con el voto favorable de dos tercios (2/3) de sus miembros, uno o más Consejeros Delegados (conforme a lo expuesto más adelante en este artículo); una Comisión Ejecutiva formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros; y/o una o más comisiones o comités con funciones consultivas o asesoras, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. La delegación permanente de facultades no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

### **Facultades del Consejero Delegado**

En todo caso, cada Consejero Delegado tendrá las facultades que le otorgue el Consejo de Administración con los límites establecidos por la legislación aplicable.

### **Comisión Ejecutiva**

La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto o ausencia, por el Vicepresidente o Vicepresidentes de dicho Consejo de Administración, que sean miembros de la misma, siguiendo su orden correlativo o, en su defecto o ausencia, por la persona que designen los asistentes a la reunión de que se trate. El Consejo de Administración designará un Secretario que podrá no ser Consejero. En su defecto o ausencia será sustituido por la persona que designen los asistentes a la respectiva sesión.

La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces lo estime oportuno su Presidente, o quien ejerza sus funciones, o a petición de la mayoría de sus miembros,

conociendo de las materias del Consejo de Administración que éste, de conformidad con la legislación vigente o estos Estatutos Sociales, acuerde delegarle.

Las normas de los Estatutos Sociales sobre constitución y adopción de acuerdos del Consejo de Administración serán aplicables a la Comisión Ejecutiva.

Las actas y certificaciones de los acuerdos adoptados se ajustarán a lo previsto en estos Estatutos Sociales respecto del Consejo de Administración.

### **ARTÍCULO 28º.- COMISIÓN DE AUDITORÍA**

La Sociedad tendrá una Comisión de Auditoría integrada por, al menos, tres Consejeros nombrados por el Consejo de Administración quienes tendrán la capacidad, experiencia y dedicación necesarias para desempeñar sus funciones. Todos los miembros de la Comisión serán consejeros externos o no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración. La mayoría de ellos deberán ser Consejeros Independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En su conjunto, los miembros de la comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.

El Presidente será elegido entre los miembros que sean Consejeros Independientes y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido transcurrido un año desde su cese.

La Comisión de Auditoría servirá de apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de vigilancia, mediante la revisión periódica del proceso de elaboración de la información económico-financiera, de los controles internos de la Sociedad y de la independencia del auditor externo.

La Comisión de Auditoría tendrá las competencias previstas en la Ley.

La Comisión de Auditoría se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión de Auditoría y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el

cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría tendrá a su disposición los medios necesarios para un funcionamiento independiente. La Comisión de Auditoría adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos.

El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría.

#### **ARTÍCULO 28 BIS.- COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES**

La Sociedad tendrá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones integrada por, al menos, tres Consejeros nombrados por el Consejo de Administración quienes tendrán la capacidad, experiencia y dedicación necesarias para desempeñar sus funciones. Todos los miembros de la Comisión serán consejeros externos o no ejecutivos. Al menos dos de ellos deberán ser Consejeros Independientes.

El Presidente será elegido entre los miembros que sean Consejeros Independientes y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido transcurrido un año desde su cese.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las competencias previstas en la Ley.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá a su disposición los medios necesarios para un funcionamiento independiente. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos.

El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

#### **ARTÍCULO 29º.- OTRAS COMISIONES**

Con carácter adicional a la Comisión de Auditoría y a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones previstas en los artículos anteriores, el Consejo de Administración podrá constituir en su seno cuantas comisiones y/o comités especializados estime convenientes para el adecuado desarrollo de sus funciones, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada uno de ellos.

### **ARTÍCULO 30º.- RETRIBUCIÓN DE CONSEJEROS**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado de "Otros sistemas retributivos" de este mismo artículo, la retribución de los Consejeros en su condición de tales se compone de los siguientes conceptos:

1. La retribución fija anual será una cantidad que determine la Junta General. A falta de determinación por parte de la Junta General, la cantidad será la misma que para el año anterior.
2. Los Consejeros percibirán dietas por asistencia al Consejo de Administración y, en su caso, por asistencia a reuniones de las comisiones del Consejo en la cuantía que determine la Junta General. Cuando la fecha de la reunión del Consejo de Administración coincida con la fecha de reunión de cualquiera de las comisiones, los Consejeros percibirán una única dieta por asistencia a dichas sesiones celebradas en la misma fecha.
3. Los Consejeros percibirán una retribución variable adicional que se devengará si se alcanzan los objetivos de carácter económico-financiero que serán determinados, junto con la cantidad efectivamente a devengar, de manera cierta y cada año por la Junta General para el ejercicio en curso en el cual se adopte el acuerdo que corresponda. Si no se alcanzaran los objetivos referidos pasado el ejercicio, entonces no se devengará cantidad alguna por este concepto.

Dentro de los límites de los apartados 1, 2 y 3 anteriores, la política de remuneraciones aprobada por la Junta General podrá establecer fórmulas de retribución consistentes en la entrega de acciones o de derechos de opciones sobre acciones, o que estén referenciadas al valor de las acciones. Corresponderá al Consejo de Administración determinar la forma, cuantía y condiciones en que se harán efectivas tales fórmulas.



Las retribuciones anteriores se entienden sin perjuicio de las remuneraciones adicionales de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas previstas en los contratos que deberán celebrarse conforme a lo dispuesto en el art. 249 LSC. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El contrato deberá ser conforme, en todo caso, con la política de retribuciones aprobada por la Junta General.

En el supuesto de que alguno de los Consejeros se haya incorporado o haya cesado en sus funciones a lo largo del ejercicio, la cantidad anual fijada por la Junta General se abonará en proporción al tiempo que haya permanecido en el cargo durante el ejercicio.

Las percepciones previstas en este artículo serán compatibles e independientes del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, por prestación de servicios o por vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de administrador, los cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.

### **Responsabilidad civil**

La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.

## **TÍTULO IV. CUENTAS ANUALES**

### **ARTÍCULO 31º.- FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES**

Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, el Consejo de Administración procederá a formular, en la forma prevista por la legislación vigente, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio.

### **ARTÍCULO 32º.- VERIFICACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES**

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de

cuentas en los términos previstos por la ley.

### **ARTÍCULO 33º.- APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DEL RESULTADO DEL EJERCICIO**

Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la Junta General de accionistas.

Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General de accionistas resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio. En ese sentido, de los beneficios líquidos obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá destinar la suma que estime conveniente a reserva voluntaria, o cualquier otra atención legalmente permitida.

El resto, en su caso, se distribuirá entre los accionistas como dividendos en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que determine la propia Junta.

Asimismo, la Junta General de accionistas o el Consejo de Administración podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

### **ARTÍCULO 34º.- DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES**

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales individuales y consolidadas y de la aplicación del resultado del ejercicio, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe del auditor, si la Sociedad estuviera obligada a auditoría o si hubiera practicado ésta.

## **TÍTULO V. DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN**

### **ARTÍCULO 35º.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD**

La Sociedad se disolverá por las causas y con los efectos previstos en la Ley.

### **ARTÍCULO 36º.- LIQUIDADORES**

Disuelta la Sociedad, salvo acuerdo contrario de la Junta General, todos los Consejeros con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores.

## **TÍTULO VI. EMISIÓN DE OBLIGACIONES**

### **ARTÍCULO 37º.- EMISIÓN DE OBLIGACIONES**

La Sociedad podrá emitir obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda de conformidad con los límites y el régimen legalmente establecidos.

Las obligaciones podrán representarse por medio de títulos físicos o anotaciones en cuenta, rigiéndose estas últimas por las disposiciones legales que les sean de aplicación.

### **ARTÍCULO 38º.- LEY APLICABLE**

La Sociedad se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por las disposiciones del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean aplicables. Todas cuantas citas a la "Ley" consten en estos Estatutos se entenderán hechas a la referida Ley de Sociedades de Capital.

\* \* \*